

NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Osorno
CAUSA ROL : C-2775-2018
CARATULADO : FERRER/BIANCHI

Osorno, treinta de Julio de dos mil diecinueve.-

Por evacuado el traslado por la parte ejecutante folio 2 y 3.-

VISTO:

PRIMERO: Que con fecha 10 de Julio de 2.019, mediante escrito de folio 20 del cuaderno principal, el demandado representado por su Abogado don Rubén Mariano Rivas Vargas, solicitó que se declare abandonado el procedimiento en estos antecedentes sobre juicio sumario, Servidumbres Legales, caratulados “*Ferrer con Bianchi*”, rol **C 2775 2018**, según lo disponen los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil interpone incidente de abandono del procedimiento señalando; que consta del proceso, que todas las partes que figuran en el presente juicio han cesado en su prosecución durante más de seis meses, contado desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, la que sería de fecha 19 de diciembre de 2018 en la audiencia de estilo, que al día siguiente 20 de diciembre de 2018 el Tribunal de oficio dictó el auto de prueba ordenando se notifique por cédula a las partes, la que no ha sido notificada a su parte, señala que el escrito presentado por la demandante con fecha 20 de junio de 2019 (sin previa notificación por receptor) donde dedujo reposición con apelación subsidiaria en contra del auto de prueba, fue rechazado por resolución de fecha 21 de junio de 2019 amparado en lo dispuesto en el Art. 52 del Código de Procedimiento Civil, que ordena notificar por cédula al demandado por el transcurso de los seis meses, por lo tanto, con fecha 09 de julio de 2019 su parte fue notificada **SOLO** del escrito de reposición con apelación subsidiaria no así del auto de prueba, por lo que solicita se acoja el abandono del procedimiento con costas, en atención a que *“El plazo no se cuenta desde que se hizo la actuación útil, o sea, de cuando se presenta el*



escrito para hacer la actuación, sino que se cuenta de cuando se provee el escrito”, la que sería la de fecha 19 de diciembre de 2018 donde se llevó a efecto al audiencia de conciliación y no la de fecha 20 de diciembre de 2018 que recibe la causa a prueba, la que no se le ha notificado, por lo tanto el término probatorio no se encuentra abierto.

SEGUNDO: Que la parte demandante contestó el traslado conferido dentro del plazo legal, señalando que se opone y solicita se disponga el rechazo, por cuanto no se han cumplido en el caso los requisitos que hacen procedente el abandono del procedimiento, ya que no ha transcurrido el plazo de seis meses establecido en el Art. 152 del Código de Procedimiento Civil, desde la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, esto es; la demandada asegura erradamente que la última resolución recaída en gestión útil es la de fecha 19 de diciembre de 2018 en la audiencia de estilo, por el contrario, sería la resolución de fecha 20 de diciembre de 2018, la que constituye la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, agrega el demandante que el día 20 de junio de 2019 presentó escrito solicitando reposición del auto de prueba, apelando en subsidio, lo que se trata de una actuación útil que rompió la inactividad de las partes, lo que produce a su parte un efecto procesal concreto, ya que con ella debe entenderse tácitamente notificada del auto de prueba conforme el Art. 55 del Código de Procedimiento Civil, lo que daría curso progresivo a los autos, se haya proveído o no, lo que implica que la ordenanza del Tribunal de ordenar previamente notificar al demandado por el Art. 52 del Código de Procedimiento Civil solo un requisito para considerar válidas las anotaciones en el estado diario, no cumpliendo así los requisitos exigidos por el Art. 152 del mismo cuerpo legal por ser improcedente, solicitando sea rechazado con costas.

TERCERO: Que son requisitos copulativos de procedencia del abandono del procedimiento, a la luz de lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil: a) Que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución durante seis meses contados desde la fecha de la última resolución recaída en una gestión útil



para dar curso progresivo a los autos; b) Que no se haya dictado sentencia de término; y c) Que el abandono del procedimiento lo haya impetrado el demandado antes de cualquiera otra gestión.

CUARTO: Que del análisis de los antecedentes se desprende que en la especie concurren todos los requisitos que hacen procedente el abandono del procedimiento alegado. En efecto, consta de folio 13 del cuaderno principal, que la última resolución dictada en estos antecedentes, recaída en alguna gestión útil, es la de fecha 20 de diciembre de 2018, resolución que recibió la causa a prueba y ordenó notificar por cédula a las partes, data desde la cual ninguna de las partes en juicio realizó gestión útil para dar curso progresivo, por lo que la presentación de la demandante a folio 17 de fecha 20 de junio de 2019 donde repone con apelación subsidiaria respecto a los puntos de prueba no constituye una gestión útil, toda vez que los puntos de prueba no han sido notificados al demandado por cédula como lo ordena dicha resolución de folio 13, por lo que ha transcurrido hasta el 10 de julio de 2019, fecha en que la parte demandada alegó el abandono del procedimiento a folio 20 del cuaderno principal, en exceso el plazo de inactividad que exige la ley.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes, 144, 152, 154, 160 y 171 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

Que **se hace lugar**, a la incidencia de abandono del procedimiento solicitada a folio 20 del cuaderno principal, sin costas, por haber litigado con fundamento plausible.

Transcríbase y notifíquese por el estado diario.

Rol C 2775 2018.-

Resolvió Luis Meza Marín; Juez titular del Segundo Juzgado de Letras de Osorno

En Osorno, a treinta de Julio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>